



RADICADO: 2019-00130
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: MANUEL CALDERON REALPE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

Señor Juez : A su Despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 03 de diciembre de 2020, allegado por la doctora ISABEL MARTINEZ GALLARDO, apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que desiste de la pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada, solicita no condenar en costas, y renuncian a los terminos de ejecutoria. Sirvase Porveer, hoy cuatro (04) de diciembre de 2020.

La secretaria,

ROKSANNA MARIN RAMOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, se evidencia que mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2020, allegado por la doctora ISABEL MARTINEZ GALLARDO, apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que desiste de la pretensión de la demanda por haber firmado un contrato de transacción con la parte demandada, mediante el cual acordaron que el señor MANUEL DE JESUS CALDERON REALPE, se compromete entre otros a transferir el dominio del vehículo de placas JCT074 a favor de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., libre de cualquier gravamen, al día en impuestos y desistir de manera irrevocable e incondicional de la demanda de la referencia junto con sus pretensiones.

Por su parte la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., se compromete a entregar a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON REALPE el derecho de dominio y posesión del vehículo automotor nuevo Marca Nissan, Modelo New X-Trail Exclusive 2.5 L4WD AUT MCVT RIN 19 LUJO, MOTOR QR25662656M- MODELO 2021, LINEA X-TRAIL T32, COLOR BLANCO PERLADO, en el término de 15 días hábiles contados a partir del momento que el demandante haga el traspaso del vehículo usa a favor de DINISSAN.

Así mismo, renuncian a las costas y los términos de notificación y ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso de la referencia.

Al respecto, sea lo primero mencionar lo que el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Por su parte el Artículo 314, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se hay pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Si bien la doctora ISABEL MARTINEZ GALLARDO, apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, es pertinente decir que el caso planteado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas allegadas dan cuenta de una transacción entre las partes, lo que se adecua a lo dispuesto en el artículo 312 Ibídem.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció indicando que:

“Existen claras diferencias entre la transacción y el desistimiento. En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías¹, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la Litis cuya terminación se pide.

Por el contrario, el desistimiento es un palmario ejemplo de un acto procesal, en cuanto que la parte que hace uso de él está renunciando a un pronunciamiento judicial de fondo sobre determinada cuestión sometida a la jurisdicción -sobre una pretensión, excepción, como también sobre un recurso, ora respecto de una prueba pedida con el fin de darle soporte al supuesto fáctico de sus peticiones-. Contrario a lo que acontece en la transacción, en este mecanismo procedimental no existe disposición de derecho sustancial alguno, como bien lo anotó el maestro Jaime Guasp, tan solo se renuncia a un futuro pronunciamiento judicial que, indudablemente, podrá o no afectar un derecho sustancial. En opinión de este autor, “la renuncia -transacción o cesión del derecho, se añade- tiene por objeto, en este caso, la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento: el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que puedan corresponderle”³. De igual forma que la transacción, producirá los efectos de cosa juzgada referida exclusivamente al objeto y partes que intervinieron en el proceso. (sentencia-A-022-2020 Corte Suprema de Justicia)

¹ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, pags 71 y 72

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, pag. 7.

³ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pag. 529.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que en este asunto el documento de transacción se ajusta a los preceptos establecidos en la norma, se accederá a decretar la transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. Acéptese la transacción realizada entre la parte demandante MANUEL CALDERON REALPE con la parte demandada DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.
2. No condenar en costas a las partes.
3. Llevar a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos.
4. Aceptase la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75461b0e81a20d800ece71f0b334d069b1eacee4692e1ea34cdd5b4debc517ca

Documento generado en 04/12/2020 02:57:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**